



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 17 de abril de 2024

Cite: CD/CHVSB/DIP. FAH/N° 046/2023-2024



Señor:
Dip. Israel Huaytari Martínez
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS

Presente. -

Ref. PRESENTA "PROYECTO DE LEY DEL ALGARROBO"

De mi mayor consideración;

PL-394/23

A tiempo de hacerle llegar un saludo revolucionario y deseo de éxito en las altas funciones legislativas como Presidente de la Cámara de Diputados.

Por intermedio de la presente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 116 y 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados tengo a bien presentar el "Proyecto de Ley del Algarrobo", para instar su correspondiente tratamiento legislativo, a cuyo efecto adjunto el Proyecto de Ley en triple ejemplar, precedido de la Exposición de Motivos y en medio magnético CD.

Sin otro particular, me despido con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente:

Dip. Patricia Alejo Andalgo
SECRETARIA
COMITE HABITAD VIVIENDA
Y SERVICIOS BASICOS
CAMARA DE DIPUTADOS

FAH/arch
C/copia Archivo
Adjunto: Exposición de Motivos, Proyecto de Ley y CD





PROYECTO DE LEY DEL ALGARROBO EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES:

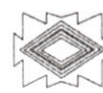
La presente iniciativa legislativa propone disposiciones de protección conservación, restauración y reforestación del algarrobo en el territorio nacional de Bolivia, por su importancia como parte de la biodiversidad y por su carácter de especie amenazada por la quema y tala, por el uso medicinal y alimentario tradicional y ancestral para los pueblos indígena originarios campesinos, en el siguiente orden de exposición justificativa:

El algarrobo desde el punto de vista científico es conocido como Prosopis Alba (Algarrobo Blanco), y se conoce que es una planta nativa de las zonas áridas, semiáridas, valles, subhúmedas, y de las llanuras de Bolivia. Por otro lado, el algarrobo es también encontrado a nivel internacional en los siguientes países: Argentina, Uruguay, Paraguay, Chile y Perú.

El nombre común del Algarrobo Blanco en el idioma quechua, es Thaqu, y es una especie arbórea de flora ornamental, y dentro de su descripción botánica este árbol puede alcanzar a medir una altura de 18 metros, con una copa amplia y redonda, contiene espinos cilíndricos de diversos tamaños, con follaje semiperenne de color verde oscuro, además de flores con espigas largas de color amarillo pálido y un fruto indehisciente de 12 a 25 cm de largo en forma de hoz o vainas.

El Algarrobo puede ser encontrado en los siguientes Departamentos y Municipios: **La Paz** (región de yungas), **Cochabamba** (valle bajo, valle alto y Cono Sur), provincias de Arque, Ayopaya, Campero, Capinota, Cercado, Mizque y Quillacollo, **Tarija** (municipio de Villamontes), **Potosí** municipio de Cotagaita, **Chuquisaca** (Municipio de Mojocoya) y **Santa Cruz** (Valles).

Tradicionalmente, el árbol de Algarrobo aporta numerosos beneficios en el cotidiano vivir de las familias campesinas originarias andinas y de los valles, debido a sus múltiples cualidades como: alimento, forraje, madera, abono, medicina y materia prima para el desarrollo de diversas actividades económico-productivas como la apicultura y la agroforestería.





2. JUSTIFICACION TÉCNICA SOCIAL

Se justifica técnicamente la tramitación una iniciativa legislativa que motivara a las instituciones públicas y privadas realizar actos para la conservación, revalorización y protección de la biodiversidad de manera genérica, por lo que corresponde técnicamente realizar actos para proteger los ecosistemas e instar una normativa específica para el Algarrobo, considerando que a nivel mundial ocupamos el puesto 11 entre los países con una gran variedad de ecosistemas que constituyeron escenarios de especiación que genero condiciones habitables para muchas especies en espacios relativamente cortos, hasta producir especies únicas en el mundo (Endémicas). Este proceso de especiación también ha repercutido en la producción evolutiva de especies únicas de Algarrobos entre los cuales se encuentra la *PROSOPIS ALBA BENTH*, categorizada como especie Vulnerable (VU) registrada en los valles interandinos de la cordillera oriental de Bolivia.

En este contexto, urge que el Ministerio cabeza de sector cuente con un dispositivo imperativo para que efectúe la valoración de bienes y servicios ambientales en Bolivia, y como ejemplo; se debe mencionar el caso de valle central, valle bajo y del valle alto de Cochabamba, donde solo quedan bosques relictos o pequeñas manchas de bosques nativos, debido a que las entidades territoriales autónomas municipales amplían su mancha urbana permanentemente, sobre sectores agrícolas y áreas rurales, inician la edificación de viviendas, en cuyo contexto derriban, talan, mutilan o queman bosques nativos de algarrobos. Consiguientemente, urge controlar con una normativa que disponga la protección, conservación, restauración y reforestación del algarrobo, por cuanto ninguna institución pública o institución privada este exigida a intervenir para conservar o reforestar el algarrobo a nivel nacional, consiguientemente existe la necesidad de que a través de un iniciativa legislativa, en estricto apego al régimen competencial y autonómico propio de las gobiernos municipales se invoque a la coordinación Inter gubernativa para la realización de acciones que permitan la conservación y reforestación del algarrobo. Finalmente, de acuerdo al Libro Rojo de Flora Amenazada de Bolivia Volumen I – zona Andina, la especie *PROSOPIS ALBA BENTH* llamada también algarrobo o T’ako en quechua está clasificada dentro de la categoría vulnerable.





3. JUSTIFICACION LEGAL

La justificación legal respecto a la presente iniciativa legislativa, invoca las siguientes disposiciones legales y mandatos constitucionales para justificar su pertinencia legal como proyecto de ley del algarrobo, en el siguiente orden:

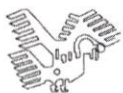
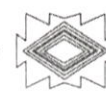
El numeral 6) el artículo 9 de la Constitución Política del Estado establece como una finalidad y función del Estado promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales e impulsar su industrialización a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del Medio Ambiente para el bienestar de las generaciones actuales y futuras; constituyéndose en un deber de todas las bolivianas y bolivianos proteger y defender un Medio Ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos en previsión del artículo 108 numeral 16 de la referida disposición legal.

Asimismo, en el numeral 1, párrafo II del artículo 299 de la norma constitucional señala como competencia concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas "Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental."

El párrafo I del artículo 381 de la norma magna estipula que son patrimonio natural las especies nativas de origen animal y vegetal. El Estado establecerá las medidas necesarias para su conservación, aprovechamiento y desarrollo.

El artículo 32 de la Ley N° 1333 de Medio Ambiente señala que es deber del Estado y la sociedad preservar, conservar, restaurar y promover el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, entendidos para los fines de esta ley, como recursos bióticos, flora y fauna y los abióticos como el agua, aire y suelo con una dinámica propia que les permite renovarse en el tiempo.

El numeral 2) del artículo 25 de la Ley N° 300 de 15 de octubre de 2012 "Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien", señala las bases y orientaciones del Vivir Bien a través del desarrollo integral en bosques es identificar, actualizar y clasificar la superficie boscosa total y las funciones del bosque para el





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

uso y aprovechamiento planificado de los productos maderables y no maderables y la protección de los bosques primarios.

Asimismo, existe normativa sub nacional del Departamento de Cochabamba que insta la protección del algarrobo en sus respectivas jurisdicciones. En este contexto, urge la necesidad de que el nivel central del Estado cuente con una norma que disponga la protección, restauración y reforestación del algarrobo porque constituye parte de la riqueza natural, biodiversidad y recursos naturales de nuestro país.

Ad

Finalmente, se tiene suficientemente legitimada la tramitación y tratamiento legislativo del presente Proyecto de Ley del Algarrobo que propone el proyectista, conforme a mandato constitucional dispuesto por el Artículo 158 Par. I y II de la Constitución Política del Estado y los Artículos 116 y 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados.

[Handwritten Signature]
Dip. Felecia Azeje Vidalgo
SECRETARIA
COMITE HABITAD VIVIENDA
Y SERVICIOS BASICOS
CAMARA DE DIPUTADOS





PROYECTO DE LEY
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

SANCIONA:

PL-394/23

LEY DEL ALGARROBO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO) La presente ley tiene por objeto proteger y disponer la recuperación y reforestación de bosques de Algarrobo en el Estado Plurinacional de Bolivia; y establecer el régimen sancionatorio.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN) Las disposiciones de la presente Ley se aplican a las instituciones públicas y privadas relacionadas con la protección, recuperación y reforestación del algarrobo a nivel nacional.

ARTÍCULO 3. (ALCANCE) Las disposiciones de la presente Ley alcanzan a todo acto y actividad relacionada con el algarrobo en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

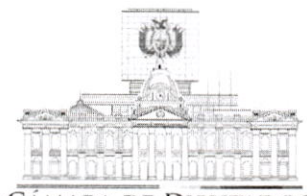
ARTÍCULO 4. (DEFINICIONES)

- a) **Algarrobo.** Especie de árbol endémico perteneciente al género *PROSOPIS ALBA BENTH*, conocida como Algarrobo en español y reconocida en el idioma quechua como T'aqu, Taqui o thako
- b) **Bien y servicio ambiental natural.** Para fines de la presente Ley se refiere a los bosques de algarrobo nativo registrados y valorados técnica y científicamente por el Ministerio cabeza de sector en materia medioambiental.
- c) **Zonas de vida endémica.** Para fines de la presente Ley se refiere a áreas específicas identificadas por la presencia natural de la especie nativa del algarrobo.

ARTÍCULO 5. (PRINCIPIO DE ARMONIA). Se refiere a la actividad humana desarrollada en armonía con la pluralidad y la diversidad de equilibrios dinámicos en zonas de vida endémica, donde tiene presencia el algarrobo.

CAPITULO II

DE LA PROTECCIÓN, RECUPERACIÓN Y REFORESTACIÓN DEL
ALGARROBO





ARTÍCULO 6 (PROTECCIÓN, RECUPERACIÓN Y REFORESTACIÓN). I. El Estado a través del Ministerio de Medio Ambiente dispondrá mecanismos para la protección del algarrobo en zonas de vida endémicas, y promoverá la ejecución de planes, programas y proyectos de recuperación y reforestación del algarrobo en zonas identificadas y registradas a nivel nacional.

II. El Ministerio de Medio Ambiente podrá coordinar con las entidades territoriales autónomas, el cumplimiento de la presente Ley, respetando el régimen competencial dispuesto por la Constitución Política del Estado y la Ley N° 031 Marco de Autonomías.

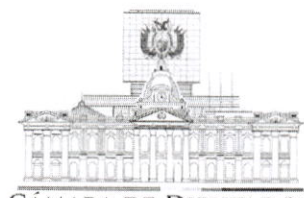
ARTÍCULO 7.- (DEBER DE LAS COMUNIDADES Y PERSONAS IDENTIFICADAS CON EL USO MEDICINAL Y ALIMENTARIO DEL ALGARROBO) Las comunidades indígenas originario campesinas y las personas identificadas tradicionalmente con el uso medicinal y alimentario del algarrobo, tienen el deber de promover la protección, recuperación y reforestación de las zonas de vida del algarrobo conforme a su cosmovisión ancestral.

ARTÍCULO 8.- (INVENTARIO, ACTUALIZACIÓN Y VALORACIÓN DE BOSQUES DE ALGARROBO). Estado a través del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, debe construir un inventario nacional de bosques de algarrobo; debe actualizar periódicamente la información de bosques primarios nativos de algarrobo; y, debe realizar la valoración de los bosques de algarrobo a nivel nacional como bien y servicio ambiental natural.

ARTÍCULO 9.- (REFORESTACIÓN). El Estado a través del Ministerio de Medio Ambiente queda encargado de implementar y coordinar con las entidades del nivel central y de las entidades territoriales autónomas la ejecución de una política pública de reforestación de especies nativas a nivel nacional, que comprenda al algarrobo, a través de planes, programas y proyectos que garanticen el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- (MANEJO SUSTENTABLE DEL ALGARROBO). El Estado a través del Ministerio de Medio Ambiente reglamentara y controlara el manejo sustentable del algarrobo, fomentando la producción controlada del algarrobo en predios privados, con fines comerciales.

ARTÍCULO 11.- (PROHIBICIÓN). En el marco del cumplimiento del objeto de la presente ley, se prohíbe la tala y quema del árbol de Algarrobo en zonas de vida endémicas identificadas y registradas a nivel nacional.





CAPÍTULO III

DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 12. (DERECHOS) En el marco de la Ley N° 071 De la Madre Tierra, la especie arbórea del algarrobo goza de los siguientes derechos:

1. **Derecho a la preservación natural:** Es el derecho del algarrobo a la preservación de la variedad en su estado natural como especie nativa endémica en una zona o bosque registrado, que no amenace su existencia.
2. **Derecho a la no contaminación:** Es el derecho a la protección del algarrobo frente a la contaminación con residuos tóxicos y radioactivos en zonas de vida endémica, para garantizar la calidad de los sistemas de vida en bosques y áreas registradas de algarrobo.
3. **Derecho al equilibrio:** Es el derecho a la interrelación equilibrada entre hombre y naturaleza que posibilitan el aprovechamiento sostenible y sustentable del algarrobo en el territorio nacional.

ARTÍCULO 13. (OBLIGACIONES) Son obligaciones de las instituciones públicas, instituciones privadas, comunidades indígena originario campesinas y personas relacionadas con el uso medicinal y alimentario del algarrobo y otros:

1. Cumplir la Constitución Política del Estado que dispone mandatos referidos a la biodiversidad y recursos forestales.
2. Cumplir las disposiciones de la Ley N° 031 Marco de Autonomías, Ley N° 071 de la Madre Tierra, Ley N° 300 "Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien", Ley N° 1333 De Medio Ambiente. Y las disposiciones de la presente Ley.
3. Cumplir las disposiciones reglamentarias vigentes y las resoluciones referidas al cumplimiento de la presente Ley.
4. Cumplir las advertencias y notificaciones emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua para no incumplir una obligación o vulnerar algún derecho dispuesto en la presente Ley, conforme a la reglamentación vigente.

ARTÍCULO 14. (ATRIBUCIONES DE LA ABT) I. En el marco de la presente Ley, se asigna a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra – ABT las siguientes atribuciones y funciones:

1. Recepcionar y procesar *denuncias a instancia de parte* sobre el incumplimiento de la presente Ley, o actuar de oficio.
2. Emitir una *nota de advertencia* formal recomendando la realización de un acto correctivo oportuno que consigne un plazo perentorio de cumplimiento.





II. Aclarando que su incumplimiento dará lugar a la consumación de una infracción.

II.- Los actos emergentes del incumplimiento de derechos y obligaciones dispuestas por la presente Ley, serán procesadas administrativamente por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra - ABT de donde emergerá una resolución sancionatoria contra el infractor, conforme lo dispone la reglamentación a la presente Ley.

ARTÍCULO 15. (ACTOS EMERGENTES DEL INCUMPLIMIENTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES) Los actos emergentes del incumplimiento de derechos y obligaciones dispuestas por la presente Ley, serán procesadas administrativamente por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra - ABT de donde emergerá una resolución sancionatoria contra el infractor, conforme lo dispone la reglamentación a la presente Ley.

ARTÍCULO 16. (RECURSO DE REVOCATORIA Y JERARQUICO) I. El infractor sancionado podrá interponer el recurso de revocatoria y jerárquico, garantizándose el derecho a la doble instancia, conforme a mandato constitucional.

II. El Recurso de Revocatoria podrá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronuncio la Resolución impugnada en el plazo de 10 días siguientes a su notificación.

III. El Recurso Jerárquico podrá ser interpuesto contra la Resolución que resuelva el recurso de Revocatoria, ante la misma autoridad administrativa en igual plazo, para que remita al superior jerárquico.

ARTÍCULO 17. (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) Agotada la instancia del recurso Jerárquico el interesado o agraviado podrá acudir a la vía del proceso contenciosos administrativo, en el marco de la normativa jurisdiccional vigente.

ARTÍCULO 18. (CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES) Las infracciones se clasifican en:

- **Leves:** Son aquellas infracciones administrativas emergentes del incumplimiento a una advertencia o notificación que serán sancionadas con actividades obligatorias de reforestación de plantas de Algarrobo en una extensión superficial mínima a ser definida por la reglamentación a la presente Ley.
- **Graves:** Son aquellas infracciones emergentes de la reincidencia de una infracción leve, que serán sancionadas con actividades obligatorias de reforestación en una extensión superficial mediana a ser definida por el reglamento a la presente Ley.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- **Gravísimas:** Son aquellas infracciones emergentes de la tala ilegal o la quema de un bosque de algarrobo que será sancionado con actividades obligatorias de reforestación en una extensión superficial máxima a ser definida por el reglamento a la presente Ley.

La reincidencia de las infracciones gravísimas serán sancionadas pecuniariamente, conforme a lo dispuesto por el reglamento a la presente Ley.

ARTÍCULO 19. (DELITOS MEDIOAMBIENTALES) Los delitos medioambientales serán objeto de procesamiento conforme a la normativa vigente, en la vía ordinaria penal.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación en la gaceta oficial

SEGUNDA. El Ministerio de Medio Ambiente y Agua queda encargado de la reglamentación de la presente Ley en el término de 180 días a partir de su promulgación

DISPOSICION ABROGATORIA Y DEROGATORIA

UNICA. – Quedan derogadas y abrogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley.


Dip. Felicitas Arce Hidalgo
SECRETARÍA
COMITÉ HABITAD VIVIENDA
Y SERVICIOS BÁSICOS
CÁMARA DE DIPUTADOS

